

## recurso de reposición

Eustorgio Torres <eustorgio@gmail.com>

Vie 1/03/2024 7:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

reposición auto declara desierto.pdf;

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL

RADICADO: 68001400301820230009901

cordial saludo, por medio de la presente me permito anexar memorial con recurso de reposición en contra del auto de fecha 27/02/2023 en el proceso del encabezado.

Atentamente,

EUSTORGIO TORRES MANTILLA

Abogado parte demandada

T.P. 252794



Señor,  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga  
E. S. D.

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN**

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA  
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL  
RADICADO: 68001400301820230009901

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 27/02/2024 que declara desierto el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

**EUSTORGIO TORRES MANTILLA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.538.454 expedida en Lebrija, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 252794 obrando en mi condición de apoderado de **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BERNAL** teniendo en cuenta el auto de fecha 27/02/2024 proferido por su Despacho, por el cual declara desierto el recurso de alzada, me permito interponer recurso de reposición previas las siguientes consideraciones:

**Primero:** En fecha 22 de enero de 2024 el suscrito presentó memorial, por el cual solicitaba al ad quem se tuviera en cuenta la presentación anticipada de la sustentación del recurso ante el Juez de primera instancia teniendo en cuenta en que en dicho escrito se establecen en forma concreta las razones de la inconformidad con la providencia.

**Segundo:** En la motivación de la decisión su señoría advierte que: *... el escrito "Recurso de reposición y en subsidio de apelación", presentado por el apoderado del extremo pasivo como "sustentación anticipada" va dirigido a atacar la decisión proferida por el Juez de conocimiento el 21 de septiembre de 2023 y no a presentar las razones de inconformidad con la sentencia en comento...*

**ALEGATOS**

Respecto de la motivación frente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, me permito diferir en el hecho de la advertencia ya que, si bien el documento si ataca la decisión proferida por el juez de conocimiento, no es cierto que no presente las razones de inconformidad con la sentencia en comento.

El suscrito es claro y conciso en su discurso al inquirir los hechos que llevaron a la presentación del recurso de alzada y explicar las razones de porque esos hechos constituyen una falla al debido proceso ya que se explica que las razones de la sentencia anticipada fueron propiciadas por la misma negativa del ad quo al negar la práctica de las pruebas solicitadas por el suscrito y posteriormente vuelve a fallar en no dar tramite al proceso y proferir sentencia anticipada sin haber efectuado el tramite pertinente al proceso ejecutivo, es decir sin haber llamado a audiencia, y por ende negar toda posibilidad de defensa.

No solo eso, sino que además se alega la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso *"cuando se omiten las oportunidades*



*para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

Así las cosas, es claro que el suscrito sustenta las razones junto con los hechos que llevaron al recurso de alzada en el mismo escrito.

El trámite de la sustentación anticipada ya ha sido tratado por la jurisprudencia y la doctrina, y es concluyente el hecho de que prima la sustancialidad sobre el procedimiento, fallar en contra de ello sería incurrir en un **exceso de ritualidad**.

Si el ad quem mantiene su posición y argumenta la falta de sustentación, no por el hecho de haberse presentado con anticipación sino por estar en un mismo escrito con la interposición del recurso de alzada, de nuevo estaría incurriendo en el mismo exceso de ritualidad, ya que lo importante es garantizar el derecho a la administración de justicia, al debido proceso, a la defensa y a la doble instancia. derechos fundamentales que no pueden ser castigados por la falta de ritualismo.

La sentencia STC5790-2021 expone que al declarar desierto el recurso que fue sustentado antes del término establecido en el artículo 12 de la ley 2213, el ad quem estaría incurriendo en el "exceso ritual manifiesto" CSJ (Sentencia STC5790-2021, Col.):

*Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.*

La Corte Suprema de Justicia indica que la Corte Constitucional postula CSJ (Sentencia STC3508-2022, Col.), "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto "ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ...". Es pertinente señalar que el derecho sustancial en principio prevalece sobre el derecho procesal.

El derecho sustancial está relacionado con el debido proceso el cual se ve reflejado directamente con la garantía de la doble instancia y el derecho a recurrir, al respecto la Corte Constitucional señala CC (Sentencia T-388 de 2015, Col.): *Cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder". Su condición de garantía, al "salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia". Y su condición de principio, toda vez que "orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio.*

*El debido proceso en el recurso de apelación se ve reflejado inicialmente en la garantía de la doble instancia dentro de la cual como su nombre lo indica busca proteger y dar cumplimiento al derecho que pueda tener el sujeto procesal cuando se le esté generando un perjuicio o agravio irremediable, yerro que puede ser corregido a través del medio impugnación de apelación.*



**EUSTORGIO TORRES MANTILLA**  
ABOGADO UIS

*La validez de la sustentación escrita del recurso de apelación realizada con anterioridad al termino legal establecido no radica en anular el derecho procesal, sino que a través de la prevalencia que tiene el derecho sustancial pueda entenderse que el recurrente cumplió con la carga procesal y que prevalece la protección del debido proceso en ocasión de la garantía de la doble instancia.*

El derechos sustancial y procesal, están llamados a caminar de la mano puesto que el segundo garantiza la efectividad del primero; sin embargo, el derecho sustancial prevalece atendiendo la importancia que se le brinda a la protección de los derechos que tienen los sujetos procesales.

Así las cosas, ruego al señor Juez, que reconsidere su decisión y de tramite al recurso de alzada, ya que, de no hacerlo, se estaría dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, y por ende vulnerando los derechos de mi prohijado, los cuales ya fueron vulnerados en una primera instancia al no permitirle sus derechos a la administración de justicia y defensa, violando el debido proceso con la excusa de la aplicación del principio de celeridad.

Agradezco la atención

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

**EUSTORGIO TORRES MANTILLA**

C.C. 13.538.454 de Lebrija

T.P. 252794 del Consejo Superior de la Judicatura